

101-D-18

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las diez horas con cuarenta minutos del día cinco de abril de dos mil diecinueve.

Los días veintitrés y veintiocho de agosto de dos mil dieciocho el [REDACTED] y los miembros de la Comisión de Ética Gubernamental, ambos de la Dirección General de Medicamentos -DNM-, presentaron denuncia contra la señora Wendy Liliana Quintanilla de Carranza, ex Colaboradora Jurídica de dicha institución; adjuntando certificación de pasajes del procedimiento de terminación de contrato de la misma (fs. 2 al 64, 66 y 67); en la cual se señalan los siguientes hechos:

El día veintisiete de julio de dos mil dieciocho, se recibió una queja interpuesta por un usuario de los servicios regulatorios que brinda la DNM, quien expresó que el licenciado Denis Segovia, supuesto apoderado de la señora Milagro Hernández, presunta tía de la investigada, le estaba cobrando una deuda por la cantidad de seiscientos dólares que éste tenía con la señora Wendy Liliana Quintanilla de Carranza, con quien nunca había tenido relación.

Al investigar dicha queja, diversos servidores públicos de la DNM afirmaron haber sido objeto de gestiones de cobro por parte del licenciado Segovia; y que éste les mencionó que las deudas se encontraban respaldadas por letras de cambio y copias de sus Documentos Únicos de Identidad y Números de Identificación Tributaria. Sin embargo, estos servidores aseguraron que las letras de cambio contenían firmas falsificadas y que la señora Wendy Liliana Quintanilla de Carranza habría entregado al licenciado Segovia copias de sus documentos personales sin su autorización.

En virtud de lo anterior, se tramitó un procedimiento sancionatorio de terminación de contrato de la licenciada Wendy Liliana Quintanilla de Carranza, cuya resolución final fue emitida el día veintiuno de agosto de dos mil dieciocho declarando la terminación laboral de la misma.

Finalmente, los miembros de la Comisión de Ética Gubernamental de la DNM consideraron que la investigada utilizó indebidamente la información de sus compañeros de trabajo, por lo cual habría vulnerado el deber ético regulado en el art. 5 letra c) de la Ley de Ética Gubernamental.

Al respecto se hacen las siguientes consideraciones:

I. La Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, ha encomendado a este Tribunal la función de prevenir y detectar las prácticas corruptas, así como sancionar los actos y omisiones que se perfilen como infracciones a los deberes y prohibiciones enunciados en los artículos 5, 6 y 7 de dicha Ley, todo ello en armonía con los compromisos internacionales adquiridos con la ratificación de la Convención Interamericana contra la Corrupción y de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.

Conforme al principio de tipicidad, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma, por ende, la facultad sancionadora de esta institución se restringe únicamente a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones antes mencionados.

Adicionalmente, el artículo 81 letra d) del Reglamento de la LEG establece como causales de improcedencia de la denuncia o aviso que el hecho denunciado sea competencia exclusiva de otras instituciones de la Administración Pública.

II. Como ya se indicó, en la documentación remitida por parte de la DNM, se hace referencia a que la señora Wendy Liliana Quintanilla de Carranza habría falsificado las firmas de sus compañeros de trabajo a efecto de consignarlas en unas letras de cambio y habría entregado a un apoderado de su tía copias de los documentos personales de aquéllos sin su autorización.

Al respecto, se advierte que las circunstancias antes descritas podrían ser constitutivas de ilícitos penales, cuya investigación le corresponde de manera exclusiva a la Fiscalía General de la República, de conformidad con el artículo 193 N.º 4 de la Constitución.

Además, el artículo 17 del Código Procesal Penal establece que la Fiscalía General de la República está obligada a ejercer la acción penal pública para la persecución de oficio de los delitos en los casos determinados por dicho Código, salvo las excepciones legales previstas.

Sobre este punto, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que “(...) la atribución de la dirección en la investigación del delito es asunto de la competencia de la Fiscalía General de la República y la colaboración en el procedimiento, de la Policía Nacional Civil.

En ese sentido, es de la competencia exclusiva de dichas autoridades, decidir, partiendo de cualquier dato o noticia, el inicio de una investigación delictiva, y por tanto, realizar todas aquellas diligencias que consideren necesarias para comprobar la veracidad de los informes recibidos.” (Resolución de la Sala de lo Constitucional emitida en el proceso de Habeas Corpus ref. 216-2007, del 15/IV/2008).

En virtud de lo anterior, con base en el art. 41 de la LEG, deberá certificarse la presente denuncia con la documentación adjunta a la Fiscalía General de la República.

Por otra parte, el deber ético de “*Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados*” regulado en el art. 5 letra a) de la LEG, se refiere a que los recursos públicos –bienes y fondos– que maneja y custodia cualquier servidor público no le son propios, sino que pertenecen y están al servicio de la colectividad. Esto significa que un funcionario o empleado público, en su trabajo cotidiano, no ha de orientar sus acciones ni los recursos que gestione hacia beneficios personales, sectoriales u otros, sino hacia objetivos que se vinculen de forma específica con las atribuciones y funciones propias de la institución

en la que se desempeña; lo cual debe de manera inevitable servir a la realización de un interés colectivo; es decir, que importe a todos los miembros de la sociedad.

Por tal razón, el desempeño de una función pública no debe visualizarse como una oportunidad para satisfacer intereses meramente privados o sectoriales, ni para obtener beneficios o privilegios de ningún tipo; pues ello supondría una verdadera desnaturalización de la actividad estatal.

Entonces, desde la perspectiva ética es absolutamente reprochable que cualquier servidor público no emplee adecuadamente los recursos públicos; pues ello afecta el patrimonio estatal y, en última instancia, obstaculiza que el interés general –el bien común– sea satisfecho conforme a las exigencias constitucionales.

La utilización de los bienes o fondos públicos no puede estar determinada por la voluntad de los funcionarios públicos, y el uso indebido de los mismos se perfila cuando éstos se utilizan para una *finalidad distinta a la institucional*.

Ahora bien, la supuesta “utilización indebida” que habría efectuado la investigada de información de los empleados que ella sustrajo, no se enmarca dentro del deber ético antes mencionado pues no se trata de bienes, fondos, recursos o servicios; lo anterior excede el ámbito de competencia objetiva de este Tribunal.

En efecto, el art. 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública dispone que los datos personales se consideran información confidencial; y según el art. 76 letra a) de dicha Ley, es infracción muy grave sustraer información a la que se tenga acceso con motivo de su empleo; por lo cual es competencia del Instituto de Acceso a la Información Pública controlar este tipo de situaciones.

En consecuencia, debe declararse improcedente la denuncia, según el artículo 81 letra d) del Reglamento de la LEG.

Cabe resaltar que la imposibilidad por parte de este Tribunal de controlar las actuaciones de los denunciados, no significa una desprotección de los bienes jurídicos que pudieran verse comprometidos sino únicamente que deberán ser otras instancias las que, dentro de sus competencias, evalúen y determinen las responsabilidades que correspondan, pudiendo la denunciante, si así lo estima pertinente, avocarse a las mismas a fin de denunciar lo ocurrido.

De manera que la denuncia adolece de un error de fondo insubsanable que impide continuar con el trámite de ley correspondiente.

Por tanto, y con base en los artículos 5, 6, 7 y 41 de la Ley Ética Gubernamental y 81 letra d) de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE**:

a) *Declárase improcedente* la denuncia presentada por el [REDACTED] los miembros de la Comisión de Ética Gubernamental, ambos de la Dirección General de

Medicamentos, contra la señora Wendy Liliana Quintanilla de Carranza, ex Colaboradora Jurídica de dicha institución.

b) *Certifíquese* el presente expediente a la Fiscalía General de la República, para los efectos consiguientes.

c) *Notifíquese* la presente resolución a la Comisión de Ética Gubernamental de la Dirección General de Medicamentos, para los efectos pertinentes.

Notifíquese.

Four handwritten signatures are present. The top row contains three signatures: a black one on the left, a blue one in the middle, and another black one on the right. Below these, centered, is a fourth signature in black ink.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LA SUSCRIBEN

A single handwritten signature in black ink, positioned below the text 'PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LA SUSCRIBEN'. To the right of the signature is a small black rectangular mark.